



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000086-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01716-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01716-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 616-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 1 de diciembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA- ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 27 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

"(...)

- 1. El presupuesto analítico de Personal PAP y CAP de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 y 2019 y la Resolución que los aprobó.*
- 2. EL Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de los años 2018 – 2019 de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- 3. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica PAD de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018.*
- 4. El Presupuesto Analítico de Personal PAD y CAP de la Oficina de Administración de la GRAAR de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 – 2019 y la Resolución de Aprobación.*
- 5. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 y 2019.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

6. *El Manual de Organización y Funciones MOF Y ROF con su respectiva Resolución de aprobación de los años 2018 y 2019 de las siguientes Oficinas de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*

- a) *Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- b) *Oficina de Administración de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- c) *Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- d) *Oficina de Recurso Humanos de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- e) *Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- f) *Oficina de Secretaría Técnica PAD de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa”.*

Mediante la Carta N° 616-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 1 de diciembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(...) *los documentos solicitados en su solicitud de la referencia Respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, conforme lo informado por la Unidad de Administración de Personal quien manifiesta que ha hecho la búsqueda de los documentos, no encontrándose ningún documento generado en los años que indica; por lo tanto, hay imposibilidad material de entregar dichos documentos”.*

El 7 de diciembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis manifestando que la entidad no ha atendido su solicitud de forma correcta, al no proporcionársele información requerida.

Mediante Resolución N° 010100502021⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Elevado a esta instancia el 28 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 499-GRAAR-ESSALUD-2020.

⁴ Resolución de fecha 11 de enero de 2020, notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el 14 de enero de 2020 a las 09:09 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad el 18 de enero del mismo año a horas 17:40, registrada con NIT N° 178-2020-18256, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *El presupuesto analítico de Personal PAP y CAP de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 y 2019 y la Resolución que los aprobó.*
2. *EL Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de los años 2018 – 2019 de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
3. *El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica PAD de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018.*
4. *El Presupuesto Analítico de Personal PAD y CAP de la Oficina de Administración de la GRAAR de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 – 2019 y la Resolución de Aprobación.*
5. *El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 y 2019.*
6. *El Manual de Organización y Funciones MOF Y ROF con su respectiva Resolución de aprobación de los años 2018 y 2019 de las siguientes Oficinas de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*

- a) *Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- b) *Oficina de Administración de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- c) *Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- d) *Oficina de Recurso Humanos de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*

- e) *Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- f) *Oficina de Secretaría Técnica PAD de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa”.*

Al respecto, la entidad señaló que, al haber realizado la búsqueda de los documentos requeridos, se no encontró ningún documento generado en los años que indica; por lo tanto, hay imposibilidad material de entregarlos.

En cuanto a los solicitado, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la administración pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, lo cual no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En el caso de autos, la respuesta brindada no ha cumplido con la exigencia de saber si esta fue generada o no por la entidad, al señalarse solamente la inexistencia de la misma; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar que la entidad brinde una respuesta adecuada al recurrente, donde precise de manera clara y precisa respecto de la inexistencia de la documentación requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

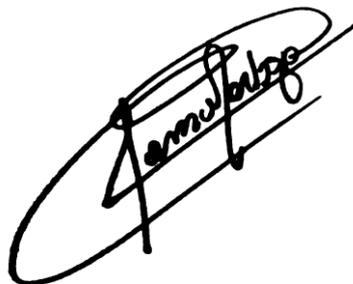
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** en la Carta N° 616-GRAAR-ESSALUD-2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que otorgue una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

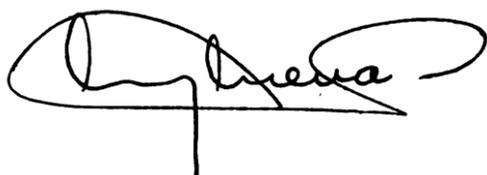
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

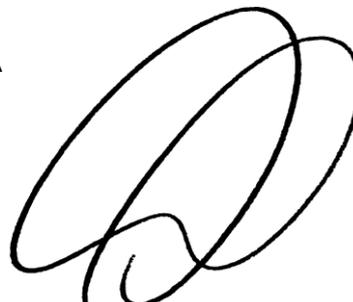
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.